
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00322-01
Sentencia No: 081-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 12/06/2025 15:02

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

CR-20250612135832-25204.pdf; CR-20250612135832-31303.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00322-01

Sentencia No: 081-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250032201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD

FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES

(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		12		06		2025					
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		HERNÁNDEZ HURTADO			NOMBRES		ALEXXANDRA				
DESPACHO		JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		25	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		09	05	2025		
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-005-2025-00322-01				
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.				
			GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
			PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE				
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.			0 - 6	12	0 - 22	0 - 12					
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.			0 - 6	10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.			0 - 10			0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			0 - 22	22	0 - 22	0 - 22					
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:											
a. Identificación del Problema Jurídico.			0 - 6	6	0 - 8	0 - 8	0 - 12				
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				4	0 - 6	0 - 6	0 - 10				
c. Argumentación y valoración probatoria.				4			0 - 8				
d. Estructura de la decisión.				4	0 - 4	0 - 4	0 - 10				
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				2	0 - 2	0 - 2	0 - 2				
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				20	0 - 20	0 - 20	0 - 42				
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42	0 - 42	0 - 42	0 - 42				
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR					
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA						FIRMA					



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069fff99b34a4c3c721a7333db30727c207082c5da1ec0cd6109a909cf3b299**
Documento generado en 12/06/2025 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 081-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir** dentro de la **acción de tutela** que promueve en contra del **Departamento De Caldas**, trámite al cual fueron vinculados el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, ESE Departamental Hospital San José de Neira -Caldas-**, **Germán Augusto Duque Agudelo, Universidad de Caldas y ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. La entidad accionante busca la salvaguarda de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y debido proceso de su afiliado, el señor Germán Augusto Agudelo Duque, presuntamente vulnerados por la entidad accionada por la negativa de aquella en proceder con el reconocimiento y pago de su bono pensional; por tanto, solicita el reconocimiento y pago del anunciado bono pensional de conformidad con el Decreto 1748 de 1995.

2. Hechos. Narró el vocero de la entidad accionante, que el señor Germán Augusto Agudelo Duque es afiliado a dicho fondo pensional y que a la fecha se encuentra adelantando la reconstrucción de su bono pensional.

Sostuvo que el señor Agudelo Duque verificó tiempos laborados con el Hospital San José de Neira, el cual, debía estar a cargo de la entidad territorial accionada, no obstante, el Departamento de Caldas alegó que el reconocimiento y pago del bono pensional a favor del señor German Augusto Agudelo Duque, no era su responsabilidad, objetando el reconocimiento y pago de los periodos certificados que van desde el 16/01/1982 hasta el 31/05/1983 manifestando que el señor German Agudelo no era beneficiario del contrato de concurrencia y que, por lo tanto, la entidad responsable era el Hospital San José De Neira.

La controversia atrás planteada fue dilucidada por la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, corporación que declaró competente para conocer de la solicitud al Departamento de Caldas, quien a la fecha no ha reconocido ni pagado el anunciado bono pensional. (*anexo 02, Cdo Principal*).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (*anexo 003*).

Notificada de la acción constitucional, **Departamento De Caldas** indicó efectivamente ha recibido solicitud por parte del señor GERMÁN AUGUSTO AGUDELO DUQUE, consistente en el reconocimiento y pago del bono pensional.

Respecto al caso en concreto informó en líneas generales que no le es suya la responsabilidad del reconocimiento y pago del citado bono pensional, que si bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ordenó a dicha entidad territorial resolver de fondo la solicitud interpuesta, alegó que la misma no necesariamente debía resolverse favorablemente al petente. Finalmente expuso que el estado actual del bono pensional se encuentra en estado objetado.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina De Bonos Pensionales**, señaló en síntesis que, de la entidad encargada de tramitar el bono pensional y de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR S.A. Seguidamente expuso toda la normativa aplicable al caso, haciendo énfasis en los diversos trámite aquí acaecidos.

Invocó la improcedencia del trámite por debatirse derechos de estirpe económico.

La **ESE Departamental Hospital San José de Neira – Caldas**, refirió de forma concreta que efectivamente expidió el Certificado Cetil del accionante, respecto de sus tiempos laborados, pero que la responsabilidad de su pago recae el Departamento de Caldas, toda vez que fue aquella entidad territorial la nominadora del peticionario. Recalcó lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien ordenó a aquella entidad territorial resolver de fondo la solicitud deprecada por el actor.

La **Universidad de Caldas** y la **ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania**, se pronunciaron de forma similar, en el sentido de no haber recibido solicitud de pago de bonos pensionales, pero que, no obstante, fue expedido certificado Cetil de tiempos trabajados por parte del señor Germán Augusto Duque Agudelo, en aquellas entidades. Finalmente, solicitaron su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **señor Germán Augusto Duque Agudelo**, manifestó que él ya había promovido acción de tutela contra Porvenir AFP, para que le resolviera frente a su solicitud pensional, la cual se tramitó en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, bajo el radicado 1700131870022022 0005900.

Declaró que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ordenó al Departamento de Caldas, reconocer su bono pensional hace más de siete años, a la fecha no se ha materializado dicho ordenamiento. Finalmente acotó que presentó demanda laboral, la cual conoce el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, bajo radicado 17-001-31-05- 005-2024-00065-00, misma en que se programó para el día 11 de febrero de 2026, la etapa probatoria y de juzgamiento.

Los Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, y Quinto Laboral del Circuito de Manizales, allegaron los expedientes al plenario.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel declaró improcedente la acción al no encontrar configurado un perjuicio irremediable y no reunir los requisitos de la subsidiariedad (Anexo 17).

3.2 La impugnación. La entidad accionante confutó la decisión de primera instancia y, si bien no se enarbolan concretamente los reparos a la sentencia recurrida, se logra extraer que su argumento impugnatorio va encaminado a manifestar que si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, en el sentido que aún no se ha respondido de fondo sobre lo deprecado, toda vez que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la norma salvaguardando el derecho de petición y el derecho al debido proceso, ya que desconoce la petición realizada por Porvenir, ocasionando un perjuicio al beneficio pensional a favor del señor Germán Augusto Agudelo Duque que, además, ha desconocido el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el sentido que se ha negado a reconocer y emitir el bono pensional en favor del actor, refiriendo que el señor Agudelo Duque es un sujeto de especial protección constitucional, por su avanzada edad, 70 años. (anexo 019).

El señor Germán Augusto Agudelo Duque, también impugnó la sentencia de la acción de tutela bajo la tesis que, las entidades involucradas en su trámite se han trabado en un conflicto que ha impedido alcanzar su estatus pensional, el cual debió darse hace casi siete años. Agregó que Porvenir AFP puede otorgarle su pensión y resolver más adelante sobre el tiempo discutido.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

2. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se ordene el reconocimiento y pago de un bono pensional en favor del señor Germán Augusto Agudelo Duque.

Pues bien, la controversia se concreta en que la entidad accionante considera que el Departamento de Caldas vulnera sus derechos fundamentales invocados ante la negativa del pago del bono pensional al señor Germán Augusto Agudelo Duque, quien alega que de conformidad al pronunciamiento del Consejo de Estado, dicha entidad territorial debe reconocer y pagar un bono pensional al señor Agudelo Duque, quien solo pende dicho trámite para que le sea reconocido su estatus pensional, quien además tiene ya 70 años de edad.

3. Contrastados los pedimentos incoados por la entidad actora con los medios de prueba allegados al juicio, vislumbra este judicial que la acción de amparo no resulta procedente a la luz del precedente que sobre la materia ha proferido la Corte Constitucional, en virtud de que, en concreto, no se cumplen con los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como fue despejado en la primera instancia, y que caracteriza dicha acción, no siendo entonces los argumentos expuestos en la alzada suficientes para resquebrajar el fallo de primer grado; esto con ocasión a los siguientes razonamientos.

4. Se ha decantado por el precedente que el requisito de la subsidiariedad, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial y, por tanto, es preciso que en cada caso particular se

deba verificar si el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales; y en caso afirmativo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en sentencia T-268 de 2020 que, *“Se ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa o, existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

5. El presupuesto de la subsidiariedad cuenta con otra excepción, y lo es cuando se está ante la existencia inminente de la consumación de un perjuicio irremediable, evento el cual el amparo se podría extender de forma transitoria; en efecto, la regla general de la subsidiariedad no tiene aplicación cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la jurisprudencia ha establecido las características que debe reunir el perjuicio para ser considerado como irremediable, esto es: *“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*. (Sentencia T081 de 2013).

6. En el caso concreto y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho observa que no se acredita en el plenario un perjuicio irremediable para tomar medidas provisionales ni mucho menos definitivas, pues, no se aportaron las pruebas idóneas que demostraran las circunstancias exigidas por las subreglas creadas por la Corte Constitucional en relación con la referida circunstancia especial y que permitieran conjurar las exigencias del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción sumarial, ello, teniendo en cuenta que si bien en favor del señor Germán Augusto se aduce entre otras la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, no es menos cierto que el mismo se encuentra adelantando su proceso de reconocimiento de derechos pensionales ante la Especialidad Laboral. Trámite en el que se halla, incluso, asesorado por un profesional en derecho. Unido a que no se ha acreditado sumariamente que dicho medio judicial resulte ineficaz para el reconocimiento de estos derechos, pues ante dicho juez natural existe la posibilidad de pedir medidas cautelares; además, las condiciones de vulnerabilidad alegadas no se encuentran demostradas y que tomen ineficaz o inoportuna la acción ordinaria, tampoco surge la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que, en ninguno de los presupuestos invocados, se constata tal efecto o que al someterlo al proceso ordinario le puede acarrear la configuración de un perjuicio de tal talante.

7. Dicho en otras palabras, lo pretendido por el actor a través de este trámite tutelar es que se le reconozca y pague un bono pensional, para que le sea reconocido definitivamente su estatus pensional, lo cual, se resquebraja en la medida en que al cartulario no se allegó material probatorio que acredite la existencia de un perjuicio irremediable inminente y tampoco se demostró la ineficacia y/o falta de idoneidad de los medios legales que tiene a su disposición para la consecución de sus pretensiones, de manera que permitiera la admisibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, con mayor vehemencia, si se tiene en cuenta que el trámite adelantado ante la justicia ordinaria transcurre de forma normal.

8. Deviene lo anterior, que el accionante al no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que le afecte de manera considerable, hace colegir a este judicial que aún cuenta con la vía ordinaria, si efectivamente considera vulnerado un derecho de estirpe *iusfundamental*, tal como a la fecha se ha venido adelantando en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales. Así lo ha previsto el Máximo Órgano Constitucional al considerar que:

“la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”¹

Resaltados por el Despacho

Se concluye entonces que, le asistió razón al juzgado de primer nivel en la decisión tomada, sin que haya motivos para entrar a revocar la misma; por ende, habrá de convalidarse la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales el 09 de mayo de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir** dentro de la **acción de tutela** que promueve en contra del **Departamento de Caldas**, trámite al cual fueron vinculados el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina De Bonos Pensionales**, **ESE Departamental Hospital San José de Neira -Caldas-**, **Germán Augusto Duque Agudelo**, **Universidad de Caldas** y **ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania**.

¹ Sentencia T-051 de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7560c0690ac2183733a304aac328ba4d8947db3f9d3d6ee999e77b790b1de2**
Documento generado en 12/06/2025 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>